



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. X

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 21, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 30, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 33, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 38, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 21

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que se mencionan en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 3º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 4º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- Es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

Artículo 6°.- Son sujetos del impuesto:

I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 5 de esta Ley.

III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

Artículo 7°.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del Artículo 5.

II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 5.

III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial

Artículo 8°.- La base del impuesto será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1.4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1.4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1.4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1.4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,102.32	1.4418
\$ 1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,661.81	1.4430
\$ 1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,333.71	3.1438
\$ 1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,870.77	3.1449
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 5,203.35	3.1460

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado

de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios urbanos no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota Fija	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota mínima
\$ 0.01	\$11,390.60	\$ 84.36	7.4061
\$ 11,390.61	En adelante		

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2025.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Suelo el cual se encuentra compuesto por invernaderos, Almacenes o bodegas, campos agrícolas entre otros.	0.7155
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.5303
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.2575
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6689
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6947
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5424
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3063
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6572
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2611
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6947
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6933
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5385

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA			Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota mínima	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	\$ 65,583.45	\$84.36	Cuota mínima
\$ 65,583.46	\$ 101,250.00		1.2863
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00		1.3455
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00		1.4629
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00		1.6964
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00		2.0473
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00		2.2971
\$ 2,025,000.01	En adelante		2.6027

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2025, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle sin perjuicio tampoco para la Tesorería municipal en caso de existir error.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2024 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2025, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2025, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2025.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2025 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- La Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones:

- a) Cuando los sujetos del impuesto predial, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará al crédito fiscal correspondiente una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para ser sujeto a este descuento, el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge y debe tratarse de la vivienda que habita, debiendo presentar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
 2. Comprobante de domicilio (Teléfono, luz, estado de cuenta bancaria, etc.).
 3. Credencial de pensionado o jubilado.
 4. Último talón de pago de la pensión.
- b) Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser viuda, discapacitado, menores de edad en orfandad o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

XIII. Para ser sujeto a este descuento, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, debiendo acompañar original y copia para su cotejo de la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio.
2. CURP
3. Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
4. Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
5. Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.
6. Constancia en su caso de la Cruz Roja.

Quando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIV.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

XV.- El Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, hasta la conclusión del ejercicio fiscal de que se trate, que podrán prorrogarse, previa opinión de la Tesorería Municipal y de la Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal.

Artículo 9º. Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos consideren la Ley Catastral y Registral y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Es objeto de este Impuesto, la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 11.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 12.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen

trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes en la oficina recaudadora.
- b) Verificar que se haya cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor la constancia correspondiente, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora del municipio.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 13. Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea, importe que deberá cubrirse dentro de los 20 días posteriores a la retención del impuesto. A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Acta de Asamblea vigente donde se establezca los miembros del comisariado ejidal. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Para hacer el retiro del fondo, deberá presentarse el presidente o Tesorero del comisariado.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- El Impuesto de Traslado de Dominio que presentan las Dependencias de Gobierno pagarán el 2% sobre las cantidades que excedan a \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.
- 3.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 4.- Ninguna operación con Bancos, Compañías, Asociaciones o Instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio, salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.
- 5.- Los terrenos baldíos y rurales pagarán el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 6.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el Impuesto de Traslación de Dominio determinado.
- 7.- No se pagarán recargos por la presentación extemporánea de Traslado de Dominio que presenten las Dependencias de Gobierno, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compra - venta.
- 8.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideraran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 16.- Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 17.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las tasas que apruebe anualmente el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la tesorería municipal

Artículo 19.- Los tesoreros municipales, designarán interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Dichos interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que se expidan en su oficio comisión u orden de visita encargada por el Tesorero Municipal.

Artículo 20.- Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se prestan servicios de otra naturaleza, por estos se causará la contribución correspondiente.

Artículo 21.- El pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinan, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, así como las necesarias para brindar seguridad a los asistentes.

Artículo 22.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las Tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que este se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración.

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la Autoridad Municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente, y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al Contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el Contribuyente deberá hacer el pago del Impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el Contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.

IV.- Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los Contribuyentes de este impuesto, a fin de que este pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija.

V.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse:

- a). - Si es diario, previa la celebración del evento.
- b). - Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- c). - Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término.

Artículo 23.- Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando:

- a). - Su nombre y domicilio.
- b). - La ubicación del local en que vaya a celebrarse.
- c). - El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio.
- d). - Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido.
- e). - El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado la Autoridad Municipal.

II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.

III.- Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función.

V.- Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que esta ocurra.

VI.- Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 25.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere esta sección, pagarán por concepto de impuestos sobre Diversión y Espectáculos Públicos de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. La tasa del 10%, a:

- a) Bailes públicos.
- b) Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos.
- d) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

II. La tasa del 8% a:

- a) Eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol.

III. La tasa del 5% a:

- a) Obras de teatro.
- b) Circos.
- c) Conferencias de todo tipo.

IV. La tasa del 0% a:

- a) Espectáculos culturales sin venta de boletos y sin consumo de alcohol

**SECCIÓN V
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS**

Artículo 26.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la número 249 Ley de Agua del Estado de Sonora, por OOMAPASBJ el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora)

Artículo 27.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2025 son las siguientes:

I. PARA USO DOMÉSTICO

Rangos de Consumo de agua (m ³)	Valor Actual 2025	Drenaje 35% del Consumo de agua	Valor M ³
0-10	\$58.14	\$20.95	\$78.49
11-20	\$5.53	\$1.94	\$7.47
21-30	\$6.30	\$2.21	\$8.51
31-50	\$7.01	\$2.45	\$9.46
51-70	\$12.94	\$4.53	\$17.47
71-200	\$16.87	\$5.90	\$22.77
201-500	\$20.94	\$7.33	\$28.27
501-9999	\$27.52	\$9.63	\$37.15

II. USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

Rangos de Consumo de agua (m ³)	Valor Actual 2025	Drenaje 35% del Consumo de agua	Valor M ³
0-10	\$143.07	\$50.07	\$216.04
11-20	\$14.52	\$5.08	\$21.93
21-30	\$14.89	\$5.21	\$22.48
31-50	\$16.69	\$5.84	\$25.20
51-70	\$17.37	\$6.08	\$26.23
71-200	\$18.25	\$6.39	\$27.56
201-500	\$26.18	\$9.16	\$39.53
501-9999	\$29.05	\$10.17	\$43.87

- a) Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.
- b) Las aportaciones, en caso de aceptarlas, en el programa de apoyo voluntario 1, 2, 3 por los bomberos el cual consiste en un peso en los servicios domésticos, dos pesos en servicios comerciales y tres pesos en servicios industriales.
- c) En construcciones \$59.00 por metro cúbico consumido.
- d) Toma muerta costo de \$107.00 por servicio mensual.
- e) Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
- f) Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo con lo

previsto en el artículo 30 punto 2 de esta Ley de Ingresos.

III. TARIFA SOCIAL:

Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de \$5,836.52, se encuentre al corriente en sus pagos, que el pago se realice antes de la fecha de vencimiento indicada en su recibo mensual y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- b) Que acrediten ser personas mayores de sesenta años o con discapacidad y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- c) Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita y cuyo valor catastral sea inferior a \$52,468.62
- d) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASBJ.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el OOMAPASBJ.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del OOMAPASBJ.

Los usuarios que, mediante estudio socioeconómico realizado por el OOMAPASBJ, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentarán de pago alguno. El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.

Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$5,836.52 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en el artículo 165 de la Ley.

Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPASBJ.

Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPASBJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adhiera a este convenio se le tomara en cuenta la cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

SUBSECCIÓN I SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el OOMAPASBJ preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPASBJ se aplicarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	COSTO
a) Certificado de no adeudo	\$ 116.00
b) Inspecciones	\$ 116.00
c) Carta de antigüedad	\$ 116.00
d) Cambio de nombre de usuario	\$ 116.00
e) Cuadro completo	\$ 535.00
f) Medio cuadro	\$ 295.00
g) Reconexiones de servicio	\$ 268.00

h)	Reconexiones de servicio troncal	\$ 448.00
i)	Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 1,076.00
j)	Excavación para corte o restricción en banquetta	\$ 2,060.00
k)	Excavación para toma nueva (por metro lineal)	\$ 200.00
l)	Por instalación y venta de medidor según su tipo:	
	Tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$ 716.00
	Tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$ 765.00
	Tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$ 838.00
	Tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 1,081.00
m)	Por alta de servicios de agua	\$ 358.00
n)	Por acceso a la información:	
	Por cada dispositivo USB de hasta 8GB.	
	Si el usuario proporciona el dispositivo USB	Gratuito
	Si el Municipio proporciona el dispositivo USB	\$ 119.00
	Por cada disco compacto	
	Si el usuario proporciona el disco compacto	Gratuito
	Si el Municipio proporciona el disco compacto	\$ 68.00
	Por cada copia simple	
	De 1 a 20 hojas	Gratuito
	De 21 hojas en adelante	\$ 2.00
	Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	
	De 1 a 20 hojas	Gratuito
	De 21 hojas en adelante	\$ 2.00
	Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
	Doméstico	\$ 1.00
	Comercial	\$ 2.00
	Industrial	\$ 3.00
	Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$ 116.00
p)	Duplicado de recibo de cobro	\$ 20.00
q)	Cambio de toma	\$ 2,815.00
r)	Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$ 369.00
s)	Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$ 538.00
t)	Ruptura de pavimento (por metro lineal)	\$ 500.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para proporcionar el servicio de duplicado de recibo, será necesario que dicha cuenta este al corriente, o bien, exista en el historial registro de pagos con antigüedad máxima de 30 días.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPASBJ.

Cuando por motivo de la contratación de nuevo servicio de agua y/o drenaje donde exista pavimento, el usuario podrá solicitar al OOMAPABJ la ruptura de pavimento para instalar y conectar la tubería, lo cual tendrá un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por metro lineal. No incluye el costo de material para reposición de pavimento ni de materiales de instalación. Asimismo, será responsabilidad del usuario tramitar el permiso para ruptura de calle.

Artículo 28.- El OOMAPASBJ, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos

consumos, tales como:

- I. El número de personas que se sirven de la toma.
- II. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 29.- Los propietarios de los inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPASBJ y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un inmueble que tenga adeudo con el OOMAPASBJ, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de estos conforme el Artículo 152 de la Ley. Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 30.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$770.00 (setecientos setenta pesos 00/100 m.n.)
 - b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$1,263.00 (mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)
 - c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$674.00 (seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)
 - d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$712.00 (setecientos doce cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

Artículo 31.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$55,501.00 (cincuenta y cinco mil quinientos uno pesos 00/100 m.n.).
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 66,632.00 (sesenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$111,032.00 (ciento once mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPASBJ. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, edificaciones comerciales o industriales.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$ 3.55 (tres pesos 55/100 m.n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$5.94 (cinco pesos 94/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$7.12 (siete pesos 12/100 m.n.),

por cada metro cuadrado del área total.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$ 164,535.97 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 97/100 m.n.).
- b) Alcantarillado: \$ 63,393.03 (sesenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos 03/100m.n)
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 32.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$17.72 (diez y siete pesos 72/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 33.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 7.12 |
| 2.- Agua en garzas | \$28.15 por cada metro cúbico |

Artículo 34.- Los permisos de descarga de aguas residuales se cobrarán con base a:

I.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPASBJ, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$4,788.00 (cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empaquetadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$7,980.00 (siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.)

El OOMAPASBJ tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que

utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996 condición particular fijada por el OOMAPASBJ.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo con lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	0.1	0.00 y hasta	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de	0.2	0.10 y hasta	1.09	1.20	44.27	49.20
Mayor de	0.3	0.20 y hasta	1.30	1.44	52.55	58.40
Mayor de	0.4	0.30 y hasta	1.44	1.59	58.10	61.92
Mayor de	0.5	0.40 y hasta	1.55	1.71	62.38	69.31

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	0.6	0.50 y hasta	1.63	1.82	65.91	73.26
Mayor de	0.7	0.60 y hasta	1.71	1.89	67.79	76.63
Mayor de	0.8	0.70 y hasta	1.78	1.98	71.63	79.62
Mayor de	0.9	0.80 y hasta	1.84	2.03	74.05	82.30
Mayor de	1	0.90 y hasta	1.89	2.10	76.24	84.74
Mayor de	1.1	1.00 y hasta	1.94	2.15	78.24	86.96
Mayor de	1.2	1.10 y hasta	1.99	2.22	80.12	89.04
Mayor de	1.3	1.20 y hasta	2.03	2.26	81.86	90.98
Mayor de	1.4	1.30 y hasta	2.08	2.30	83.49	92.81
Mayor de	1.5	1.40 y hasta	2.35	2.35	85.02	94.51
Mayor de	1.6	1.50 y hasta	2.15	2.38	86.51	96.14
Mayor de	1.7	1.60 y hasta	2.18	2.41	87.89	97.71
Mayor de	1.8	1.70 y hasta	2.23	2.47	89.23	99.17

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	1.9	1.80 y hasta	2.26	2.50	90.50	100.59
Mayor de	2	1.90 y hasta	2.28	2.53	91.71	101.90
Mayor de	2.1	2.00 y hasta	2.31	2.57	92.89	103.24
Mayor de	2.2	2.10 y hasta	2.34	2.60	94.02	104.49
Mayor de	2.3	2.20 y hasta	2.37	2.63	95.11	105.70
Mayor de	2.4	2.30 y hasta	2.39	2.65	96.16	106.87
Mayor de	2.5	2.40 y hasta	2.41	2.69	97.17	108.00
Mayor de	2.6	2.50 y hasta	2.43	2.71	98.17	109.10
Mayor de	2.7	2.60 y hasta	2.47	2.74	99.11	110.17
Mayor de	2.8	2.70 y hasta	2.49	2.76	100.05	111.19
Mayor de	2.9	2.80 y hasta	2.51	2.79	100.96	112.21
Mayor de	3	2.90 y hasta	2.54	2.81	101.83	113.17
Mayor de	3.1	3.00 y hasta	2.56	2.83	102.69	114.14

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	3.2	3.10 y hasta	2.58	2.86	103.54	115.07
Mayor de	3.3	3.20 y hasta	2.61	2.88	104.35	115.97
Mayor de	3.4	3.30 y hasta	2.62	2.91	105.14	116.86
Mayor de	3.5	3.40 y hasta	2.64	2.94	105.92	117.73
Mayor de	3.6	3.50 y hasta	2.66	2.96	106.68	118.56
Mayor de	3.7	3.60 y hasta	2.67	2.97	107.42	119.38
Mayor de	3.8	3.70 y hasta	2.70	3.00	108.15	120.20
Mayor de	3.9	3.80 y hasta	2.72	3.03	108.87	121.01
Mayor de	4	3.90 y hasta	2.74	3.04	109.57	121.79
Mayor de	4.1	4.00 y hasta	2.76	3.06	110.26	122.56
Mayor de	4.2	4.10 y hasta	2.77	3.07	110.95	123.29
Mayor de	4.3	4.20 y hasta	2.78	3.08	111.61	124.03
Mayor de	4.4	4.30 y hasta	2.80	3.10	112.25	124.74

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
			CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de	4.5	4.40 y hasta	2.81	3.11	112.90	125.48
Mayor de	4.6	4.50 y hasta	2.83	3.15	113.52	126.18
Mayor de	4.7	4.60 y hasta	2.84	3.16	114.15	126.87
Mayor de	4.8	4.70 y hasta	2.86	3.18	114.74	127.54
Mayor de	4.9	4.80 y hasta	2.88	3.20	115.36	128.21
Mayor de	5	4.90 y hasta	2.89	3.21	115.94	162.65
Mayor de	5	5	2.91	3.22	116.53	129.51

III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al OOMAPASBJ una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

Artículo 35.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el OOMAPASBJ.

Artículo 36.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el OOMAPASBJ conforme el Artículo 168 de la Ley, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial \$203.00 (doscientos tres pesos 00/100 m.n.) más el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley.

Artículo 37.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 38.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPASBJ, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de la capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 40.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el OOMAPASBJ, determinar la cantidad de agua máxima a detar diariamente a estos usuarios. Así también el OOMAPASBJ, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director General del OOMAPASBJ, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Jefe Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 41.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 42.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento o en casos especiales según lo determine el OOMAPASBJ tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.

Artículo 43.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Benito Juárez, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPASBJ, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 44.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley.

Artículo 45.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario

en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el OOMAPASBJ, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales, insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley.

Artículo 46.- Considerando que el agua es un líquido vital y escasos en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el OOMAPASBJ podrá considerar que:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso y para eficientar la prestación del servicio, deberá recomendar a todos los usuarios contar con contenedores de agua, que sean suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.
- d) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 7:00 p.m. y las 7:00a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 20:00 horas p.m. del sábado a la 6:00 horas a.m. del domingo).

Artículo 47.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general \$48.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$11 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 49.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad: \$13 (Trece pesos 00/100 M.N.), por m².

II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas: \$463 (Cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por m².
 III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada m²:

1. En forma manual: \$263 (Doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).
2. Con maquinaria: \$125 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

IV.- Prestación del servicio especial de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por m³: \$125 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

V.- Todo vehículo particular o de alguna entidad pública que no sea oficial destinado para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin pagará las siguientes tarifas:

Tipo de Vehículo	Por descarga (pesos)	Por más de 15 descargas al mes (pesos)
1.- Automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño:	\$23	\$367
2.- Camioneta del tipo pick up caja convencional:	\$70	\$1,100
3.- Camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo:	\$92	\$1,470
4.- Camioneta doble rodado de un eje:	\$115	\$1,840
5.- Camión de carga de un eje:	\$184	\$2,950
6.- Camión de carga de dos ejes:	\$230	\$3,680
7.- Batanga o remolque de un eje:	\$161	\$2,580
8.- Cacharro o chatarra de maquinaria o automotriz:	\$207	\$3,318

VI.- Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

CONCEPTO	Tarifa por Hora (Pesos)
a) Motoconformadora	\$ 2,062.00
b) Retroexcavadora	\$ 937.00
c) Grúa de Arrastre	\$ 1,000.00
d) Dómpo conforme a lo siguiente:	
Acarreo primer kilómetro por metro cúbico.	\$ 19.00
Subsecuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	\$ 8.00
Subsecuentes de 20 kilómetros en adelante.	\$ 7.00

Las cuotas establecidas en esta fracción podrán ajustarse a los precios que rijan en el mercado de la región. En caso de que el Ayuntamiento cuente con maquinaria disponible, podrá arrendarla a particulares u otras dependencias públicas cobrando cuotas de recuperación basadas en precios similares a la zona geográfica.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50.- Por los servicios de que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o re-inhumación de cadáveres ya sea en fosa o gaveta \$1,605.00
 - a) Lote de 1.50m x 2.50m: \$2,500.00
 - b) Venta de terreno a futuro \$5,000.00

Artículo 51.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 52.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas por cabeza:

I. El sacrificio de ganado:

	Hasta 35 kg.	De 36 a 99 kg.	Más de 99 Kg
Porcino	\$150.00	\$275.00	\$400.00

II. El ganado caprino se cobrará \$187.00

III. Por el sacrificio de otro tipo de ganado se cobrará \$525.00

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una tasa del 20% adicional de la cuota que corresponda, por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 53.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrará el 30%, adicional sobre las cuotas señaladas en el artículo anterior.

SECCION VI PARQUES

Artículo 54.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A) Precios para la ciudadanía.

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO
USO CAMPO DE FUTBOL	HORA	\$163.00
USO CAMPO DE BEISBOL	HORA	\$163.00
USO GIMNASIO MUNICIPAL	HORA	\$1,630.00

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 55.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por servicios de seguridad pública cada policía auxiliar, por el periodo de 5 horas, corresponderá el pago de \$520.00

**SECCIÓN VIII
TRÁNSITO**

Artículo 56.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

- I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	\$2,213.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	\$2,810.60

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por Kilómetro \$59.80

- II. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	\$35.88
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	\$41.86

- III. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente: \$18.00

- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando si afecta el área verde, mensualmente: \$36.00

- V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente: \$36.00

- VI. Por maniobras de cargas y descargas comerciales

	V e h í c u l o		
	Chico	Mediano	Grande
a) Por descarga por cada vehículo por día	\$ 75.00	\$ 150.00	\$ 225.00
b) De 18 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de:	\$ 1,300.00	\$ 2,650.00	\$ 4,000.00

Artículo 57. Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento establecerá disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago.

**SECCIÓN IX
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 58. Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán las siguientes cuotas:

- 1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$212
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 8.6 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 10.86 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 13.40 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros

cuadrados, el 15.78 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados: \$708
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados: el 11.71 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados: el 13.95 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 16.66 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 18.73 al millar sobre el valor de la obra.
- f) El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- a) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador: \$3,561
- b) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador: \$670
- c) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de ésta. \$1,737
- d) Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá una cuota \$1,446.00
- e) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirán \$1,737.00
- f) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a \$1,737.00
- g) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:
 - 1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado. \$32.00
 - 2) Por Guarniciones (metro lineal) \$11.00

3.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la revisión de la documentación relativa, el 5.76 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- b) Por la autorización de las obras de urbanización el 5.76 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- c) Por la supervisión de las obras de urbanización el 5.76 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- d) Por la expedición de licencias de uso de suelo \$6.00 por metro cuadrado.
- e) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el estado de Sonora, \$2,237.00
- f) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

Zonas residenciales	\$65.00
Zonas y corredores comerciales e industriales	\$65.00
Zonas habitacionales medias	\$48.00
Zonas habitacionales de interés social	\$20.00
Zonas habitacionales populares	\$13.00
Zonas suburbanas y rurales	\$8.00

- g) Por la autorización para la fusión de lotes o por lote fusionado; subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión o relotificación por cada lote de terrenos se pagarán; \$585.00
- h) Por expedición de numero oficial se cobrarán: \$607.00

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo sí son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que así lo amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente ser hará acreedor a una sanción de \$23,184.00 sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

4.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados o en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes cuotas:

Casa habitación	\$13.00
Comercios; Edificios públicos, salas de espectáculos, Almacenes, bodegas e industrias	\$25.00

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población se pagarán \$1,737.00

Artículo 59.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 1.63 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 60.- Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$187 por lote enajenado.

Artículo 61.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, a partir de la hoja veintiuna, en tamaño carta u oficio por cada hoja.	\$2.00
b) Por expedición de certificados catastrales simples	\$178.00
c) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$354.00
d) Por expedición copias de cartografía catastral certificadas, por cada hoja.	\$261.00
e) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$178.00
f) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$131.00
g) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$202.00
h) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$237.00
i) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$131.00
j) Por expedición de certificados de no propiedad.	\$161.00
k) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$454.00
l) Expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$1,112.00
m) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$510.00
n) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$351.00

o) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$161.00
p) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$484.00
q) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$584.00
r) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$124.00
s) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$645.00
t) Por expedición de certificados de NO Adeudo Catastral	\$291.00
u) Por expedición de certificado de Traslado de Dominio	\$582.00
v) Por certificado de Formato de Fusión o Subdivisión de Predios	\$679.00
w) Por expedición de Valor Catastral	\$291.00
x) Por reimpresión de recibo predial certificado	\$178.00

**SECCION X
DE LOS SERVICIO EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 62.- Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la operación de depósitos de vehículos.
- a) Para predios con superficie hasta de 1,000 m² \$2,318.00
b) Para predios con superficie mayor de 1,000 m² \$2,900.00
- II. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.
- a) Para predios con superficie hasta de 1,000 m² \$2,318.00
b) Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m² \$2,900.00
c) Para predios con superficie mayor de 5,000 hasta 10,000 m² \$3,482.00
Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 10,000 m² \$347.00
- III. Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.
- a) Para predios con superficie hasta de 500 m² \$1,737.00
b) Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m² \$2,900.00
c) Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 1,000 m², \$347.00
- IV. Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).
- a) Pantallas electrónicas. \$4,056.00
b) Otras instalaciones (todo aquel anuncio que requiera constancia de zonificación). \$2,900.00

Artículo 63. Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM - 015 - SAMARNA/SAGARPA-2007 de las especificaciones para uso de fuego en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

- I. De 1 a 20 hectáreas \$11,592.00
II. De 21 a 100 hectárea. \$34,779.00
II. Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas \$925.00

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.

**SECCION XI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 64.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Por la expedición de:

- | | |
|--|----------|
| I. Certificados: | |
| a. De no adeudo municipal | \$116.00 |
| b. De no adeudo de impuesto predial | \$312.00 |
| c. De valor catastral | \$312.00 |
| d. De valor catastral con medidas y colindancias | \$312.00 |
| e. De nomenclatura y número oficial | \$312.00 |
| f. De residencia | \$312.00 |

II. Licencias y Permisos Especiales: Anuencias para vendedores ambulantes, así como permisos comerciales para uso de banqueta pagarán \$263 mensuales.

III. Por el registro y certificación de licitantes se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------|
| a) Por el registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios: | \$625.00 |
| b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica:
El registro y certificación tendrán vigencia de un año. | \$937.00 |

IV. Por el trámite:

- | | |
|--|----------|
| a) Para obtención de carta de No Inhabilitación estatal se cobrará la cantidad de | \$108.00 |
| b) Para obtención de No Inhabilitación expedida por Contraloría Municipal se cobrará la cantidad de: | \$163.00 |
| c) para obtención de carta de No Inhabilitación estatal se cobrará la cantidad de | \$108.00 |

Artículo 65. Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública o área privada, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- | |
|--|
| a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, \$625.00 al año por cada kilómetro lineal. |
| b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, \$2,318.00 al año por cada kilómetro lineal. |
| c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, \$231.00 al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar. |

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales en el primer cuadro de la ciudad para el ejercicio 2025, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

Concepto	Pesos por día
Envoltura de regalos, Banderas y artículos Patrios,	
Flores, Globos, Otros.	\$125.00
Accesorios para vehículos	\$162.00

Aguas frescas y nieves	\$187.00
Cahuamanta y mariscos	\$263.00
Tacos, hot dogs y similares	\$200.00
Elotes y Frutas	\$200.00
Otros	\$187.00
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$ 62.00

SECCIÓN XII

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 66.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa anual:

I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	\$6,330.00
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	\$3,156.00
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	\$3,162.00
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante por día.	\$ 62.00

Artículo 67.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 68.- Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 69.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. La expedición de anuencias municipales será de \$112,484.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

a) Bailes y Graduaciones	\$2,250.00
b) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Publico similares	\$6,749.00

III. Por la expedición anual de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: \$3,750

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 70.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes se cobrará \$585.00
- II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a \$2.50 por cada hoja.
- III. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

Artículo 71.- Por la enajenación de lotes en el panteón se cobrará lo siguiente:

- a) Para ocuparse inmediatamente \$2,500.00
- b) Para ocuparse a futuro \$5,000.00

Artículo 72.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 73.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 74.- La autoridad municipal impondrá multas por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas.

Artículo 75.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, están determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 76.- Se impondrá multa equivalente de \$3,536.00 a \$6,032.00.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente. Procediendo conforme al artículo 63, de la Ley de Tránsito, del Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado. Procediendo conforme al artículo 70 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora. Procediendo conforme al artículo 55 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 77.- Se impondrá multa equivalente entre \$1,248.00 a \$1872.00

- a) Por circular con vehículo al que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 02 y 04 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 71 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario no autorizado, procediendo conforme al Artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 82 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 78.- Se aplicará multa equivalente de \$3,640.00 a \$6,240.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al artículo 83, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al artículo 64, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil. Procediendo conforme al artículo 84 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente. Procediendo conforme al artículo 85 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 79.- Se impondrá multa equivalente de \$832.00 a \$4,576.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Procediendo conforme al artículo 32, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. Procediendo conforme al artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) no portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla. Procediendo conforme al artículo 86, de la ley de tránsito del Estado de Sonora
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Procediendo conforme al artículo 87, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por circular en sentido contrario. Procediendo conforme al artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Procediendo conforme al artículo 73 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Cuando los vehículos de servicio público de transporte colectivo se abastezcan de combustible con pasajeros a bordo. Procediendo conforme al artículo 58 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Procediendo conforme al artículo 57 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen y los vehículos de emergencia, procediendo conforme al artículo 88 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Procediendo conforme al artículo 89 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Procediendo conforme al Artículo 1 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo conforme al Artículo 90 de la Ley de Tránsito

del Estado de Sonora.

- m) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Procediendo conforme al Artículo 1 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 80.- Se aplicará multa equivalente de \$520.00 a \$6,864.00 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Procediendo conforme al artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Procediendo conforme al artículo 92 de la Ley de Tránsito de Sonora.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Procediendo conforme al Artículo 93 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril. Procediendo conforme al artículo 93 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Procediendo conforme al Artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán conforme a la multa que determine en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos. Procediendo conforme al artículo 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Procediendo conforme al artículo 54 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Procediendo conforme al artículo 94 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Procediendo conforme al artículo 85 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. Procediendo conforme al artículo 53 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
- n) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- o) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 81.- Se aplicará multa equivalente de \$624.00 a \$1,768.00, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Procediendo conforme al artículo 97 de la Ley de Tránsito

- del Estado de Sonora.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Procediendo conforme al artículo 98 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de esta Ley, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Procediendo conforme a los artículos 99 y 100, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Procediendo conforme al artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Procediendo conforme al Artículo 33 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Procediendo conforme al artículo 101 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Procediendo conforme al artículo 41 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Procediendo conforme al artículo 35 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Procediendo conforme al artículo 35 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Procediendo conforme al artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Procediendo conforme al artículo 80 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - l) Circular un vehículo lleve parcialmente ocultas las placas. Procediendo conforme al artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley del Estado de Sonora.
 - o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores. Procediendo conforme al Artículo 104 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
 - q) Falta de cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje. Procediendo conforme al artículo 105 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Procediendo conforme al artículo 106 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Procediendo conforme al artículo 107 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra. Procediendo conforme al artículo 26 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas. Procediendo conforme al artículo 22 de la Ley de Tránsito del Estado de

Sonora.

- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. Procediendo conforme al artículo 05 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- w) Falta de espejos retrovisor. Procediendo conforme al artículo 17 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- x) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Procediendo conforme al artículo 9 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- y) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto. Procediendo conforme al artículo 10 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 82.- Se aplicará multa equivalente de \$156.00 a \$624.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a esta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Procediendo conforme al artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Procediendo conforme al artículo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Procediendo conforme al artículo 110 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Procediendo conforme al artículo 111 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo. Procediendo conforme al artículo 112 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Procediendo conforme al artículo 113 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Procediendo conforme al artículo 114 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- h) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Procediendo conforme al artículo 115 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Procediendo conforme al artículo 117 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 83.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de \$624.00 a \$936.00 por:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Procediendo conforme al artículo 119 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- c) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Procediendo conforme al artículo 113 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas. Procediendo conforme al artículo 121 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las

maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Procediendo conforme al artículo 122 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- f) Por quemar basura en zona poblada. Procediendo conforme al Artículo 94 fracción VI del Bando de Policía, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Benito Juárez.
- g) Quema de gavilla por cada 100 m². Procediendo conforme al Artículo 94 fracción VI del Bando de Policía, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Benito Juárez.

**COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE BENITO JUÁREZ, VILLA JUAREZ, SONORA**

**TABULADOR DE MULTAS, POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO,
ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE A
LA FECHA.**

#	DESCRIPCION	ART.	MONTO		
			24 HRS.	72 HRS.	TOTAL
01.-	Circular a velocidades superiores a las autorizadas (exceso de velocidad)	234-J	1,100.00	1,650.00	2200.00
02.-	Placas vencidas, alteradas o que no correspondan	232-B	800.00	1,200.00	1,600.00
03.-	Conducir menor sin permiso vigente	232 - C	800.00	1,200.00	1,600.00
04.-	Falta de una placa	237 - K	600.00	900.00	1,200.00
05.-	Falta de tarjeta de circulación	236 - V	350.00	525.00	700.00
06.-	Falta de licencia	237 - F	700.00	1,050.00	1,400.00
07.-	Exceder velocidad en zona escolar	235 - C	1,400.00	2,100.00	2,800.00
08.-	No hacer alto	235 - D	450.00	675.00	900.00
09.-	Carecer de licencia, por olvido, sin justificación o que no corresponda a la clase de vehículo para la que fue expedida	237 - F	450.00	675.00	900.00
10.-	Conducir en zig-zag, falta de precaución al conducir, rebasar por la derecha	237 - I	700.00	1,050.00	1,400.00
11.-	Estacionarse en lugar prohibido, franja roja, área de ambulancias, más tiempo del permitido, etc.	236 - F	750.00	1,125.00	1,500.00
12.-	Pasarse en luz roja	235 - D	700.00	1,050.00	1,400.00
13.-	Desobediencia al silbato	235 - D	450.00	675.00	900.00
14.-	Luces en mal estado o carecer de ellas, Traseras o delanteras	236 - K	600.00	900.00	1,200.00
15.-	Frenos en malas condiciones	236 - C	300.00	450.00	600.00
16.-	Falta de equipo de protección, cinturón, cristales, etc.	236 - C	300.00	450.00	600.00
17.-	Falta de espejo retrovisor	236 - C	300.00	450.00	600.00
18.-	Transitar en sentido contrario	234 - E	700.00	1,050.00	1,400.00
19.-	Salir intempestivamente y sin precaución del estacionamiento	236 - E	300.00	450.00	600.00
20.-	Ocupar dos estacionamientos	236 - F	300.00	450.00	600.00
21.-	Arrojar basura en a la vía publica	235 - H	300.00	450.00	600.00
22.-	Falta de razón social	236 - U	750.00	1,125.00	1,500.00
23.-	Transitar con placas ocultas	236 - M	600.00	900.00	1,200.00
24.-	Estacionarse en sentido contrario	236 - F	600.00	900.00	1,200.00
25.-	Dar vuelta en "u" en semáforo	236 - T	800.00	1,200.00	1,600.00
26.-	Dar vuelta en "u" a mitad de cuadra	236 - T	600.00	900.00	1,200.00
27.-	Ocasionar choque	124	3,750.00	5,625.00	7500.00
28.-	Transitar con placas invertidas	232 - D	600.00	900.00	1,200.00
29.-	Darse a la fuga	124	800.00	1,200.00	1,600.00
30.-	No ceder el paso al peatón	235 - C	700.00	1,050.00	1,400.00
31.-	Descargar dentro de la ciudad, sin permiso correspondiente.	94	3,300.00	4,950.00	6,600.00
32.-	Aceleración, competencias de velocidad en la vía publica	234 - A	2,200.00	3,300.00	4,400.00

33.-	Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, sentido contrario o doble fila.	236 - F	600.00	900.00	1,200.00
34.-	Invaldir carril contrario	234 - E	450.00	675.00	900.00
35.-	Obstrucción de visibilidad en cristales, carecer de limpiadores parabrisas.	236 - J	400.00	600.00	800.00
36.-	Falta de luz roja en frenado (stop)	6 - K	200.00	300.00	400.00
37.-	No respetar semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito	235 - D	600.00	900.00	1,200.00
38.-	Invaldir zona peatonal	110	500.00	750.00	\$1,000.0
39.-	Conducción temeraria, (negligente).	107	800.00	1,200.00	1,600.00
40.-	Uso indebido de luces de neblina	146 - VI	450.00	600.00	900.00
41.-	Entorpecer desfiles y/o manifestaciones autorizadas	236 - H	850.00	1,275.00	1,700.00
42.-	Emisión excesiva de humo del vehículo	235 - E	450.00	600.00	900.00
43.-	Emisiones excesivas de ruido de vehículo	235 - E	600.00	900.00	1,200.00
44.-	No guiar firmemente con ambas manos la dirección del vehículo	108	300.00	450.00	600.00
45.-	Efectuar maniobras de retroceso mayor de 10 mts.	113	600.00	900.0	1,200.00
46.-	Efectuar maniobra de retroceso en intersección	113	600.00	900.00	1,200.00
47.-	Conducir vehículo con personas o bultos sobre sus brazos.	108	450.00	675.00	900.00
48.-	No guardar distancia de seguridad	236 - D	300.00	450.00	600.00
49.-	Circular vehículo con parabrisas destruido y/o que reste visibilidad	236 - J	200.00	300.00	400.00
50.-	No usar indicador mecánico (direccional)	237 - Ñ	400.00	600.00	800.00
51.-	Exceso de pasaje	96	550.00	825.00	1,100.00
52.-	Transportar gente sin autorización	231 - B	1,200.0	1,800.00	2,400.00
53.-	Falta de protectores en llantas traseras (polveras)	236 - P	400.00	600.00	800.00
54.-	Por diseminar carga en la vía pública, cargar en vehículo no apto y/o sin protección	235 - H	900.00	1,350.00	1,800.00
55.-	Por prestar servicio público de transporte sin autorización.	231 - B	1,700.0	2,550.00	3,400.00
56.-	Permitir el ascenso y descenso de pasaje en zona no autorizada	235 - A	700.00	1,050.00	1,400.00
57.-	Transitar con puertas de ascenso y descenso abiertas.	234 - G	900.00	1,350.00	1,800.00
58.-	Abastecer combustible con pasaje a bordo	234 - F	1,250.0	1,875.00	2,500.00
59.-	Conducir con aliento alcohólico	232 - A	1450.0 0	2175.00	2,900.00
60.-	Conducir en estado de ebriedad (1er. Grado)	232 - A	2,550.0	3,825.00	5,100.00
61.-	Conducir en estado de ebriedad (2do. Grado)	232 - A	2,650.0	3,975.00	5,300.00
62.-	Conducir en estado de ebriedad (3er. Grado)	232 - A	2,750.0	4,125.00	5,500.00
63.-	Transportar explosivos o productos inflamables	231 - A	2,200.0	3,300.00	4,400.00
64.-	Causar daños al municipio y/o estado	233 - B	1,750.0	2,625.00	3,500.00
65.-	Estacionarse en exclusivo para discapacitados	124	1400.0 0	2,100.00	2,800.00
66.-	Utilizar el celular al conducir	108	800.00	1,200.00	1,600.00
67.-	Cristal Parabrisas polarizado	72	1,650.0	2,475.00	3,300.00
68.-	Falta de cinturón de seguridad, chofer y/o acompañante	108	800.00	1,200.00	1,600.00
69.-	Conducir motocicleta sin casco protector	119 - III	300.00	450.00	600.00
70.-	Prestar servicio público de transporte sin concesión	231 - B	2,900.0	4,350.00	5,800.00

71.-	Hacer sitio en lugar no autorizado	232 - D	900.00	1,350.00	1,800.00
72.-	Transportar personas en remolque	190	900.00	1,350.00	1,800.00
73.-	Negarse a prestar servicio público sin causa justificada	234 - F	600.00	900.00	1,200.00
74.-	Conducir sobre línea continua	199 - D	400.00	600.00	800.00
75.-	Circular sobre banqueta	237 - B	500.00	750.00	1,000.00
76.-	Exceso de carga, circular en zona prohibida, tráiler, troque, camión pesado, etc.	235 - F	1,400.0	2,100.00	2,800.00
77.-	Falta de placa en motocicleta	41	175.00	262.50	350.00
78.-	Rebasar por la derecha	155	300.00	450.0	600.00
79.-	No respetar topes, vibradores, etc.	235 - D	300.00	450.00	600.00
80.-	Persona fuera de cabina, 4 en cabina	236 - L	300.00	450.00	600.00
81.-	Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.	232 - E	900.00	1,350.00	1,800.00
82.-	Por hacer terminal sobre la vía pública o lugares no autorizados	232 - F	900.00	1,350.00	1,800.00
83.-	Prohibida la instalación y uso de sirenas en vehículos particulares	68	2,000.00	3,000.00	4,000.00
84.-	Falta de permiso para circular con equipo especial móvil	233 - C	3,000.00	4,500.00	6,000.00
85.-	Frenada brusca, provocar accidente o conato de accidente	235 - G	1,800.00	2,700.00	3,600.00
86.-	No portar en lugar visible, los transportes de pasaje y carga, la tarifa autorizada o alterarla.	234 - C	700.00	1,050.00	1,400.00
87.-	No colocar banderolas o lámpara, al estacionarse o detener el vehículo, sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.	234 - D	500.00	750.00	1,000.00
88.-	Por no respetar la preferencia de paso en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen	234 - I	550.00	825.00	1,100.00
89.-	Por no respetar la preferencia de paso a vehículos de emergencia	234 - H	700.00	1,050.00	1,400.00
90.-	Por no realizar limpieza en interior y exterior de vehículos de servicio público de pasaje.	234 - K	400.00	600.00	800.00
91.-	Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en la vía pública.	234 - L	400.00	600.00	800.00
92.-	Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.	235 - B	400.00	600.00	800.00
93.-	Por no reducir velocidad en zona escolar, no dar paso a los peatones.	235 - C	500.00	750.00	1,000.00
94.-	Por no conservar distancia lateral con vehículos o pasar cercas de personas que constituya riesgo.	235 - I	400.00	600.00	800.00
95.-	Falta de herramienta, indicadores o llanta de repuesto en vehículos destinados al pasaje o carga, público o privado.	235 - J	250.00	375.00	500.00
96.-	Por circular los vehículos de servicio público de pasaje: 1.- sin el número económico en lugar visible 2.- falta de identificación del tipo de servicio y nombre de la ruta	235 - K	250.00	350.00	500.00
97.-	Por no tomar carril correspondiente para girar a la izquierda, o entorpecer la circulación rápida.	236 - A	350.00	525.00	700.00
98.-	Cambiar intempestivamente de carril	236 - B	400.00	600.00	800.00
99.-	Cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y dispositivos de seguridad exigidos por la ley.	236 - C	800.00	1,200.00	1,600.00

100.-	Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, cuando perjudique o incomode ostensiblemente.	236 - G	450.00	675.000	900.00
101.-	No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de afluencia de peatones	236 - N	600.00	900.00	1,200.00
102.-	Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto.	236 - Ñ	400.00	600.00	800.00
103.-	Permitir acceso de animales en vehículos de servicio público, o transporte colectivo.	236 - O	400.00	600.00	800.00
104.-	Falta de aseo y cortesía de los operadores de servicio público de transporte de pasaje.	236 - Q	500.00	750.00	1,000.00
105.-	Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.	236 - R	600.00	900.00	1,200.00
106.-	Falta de calcomanía de revisado	236 - S	300.00	450.00	600.00
107.-	Quema de Basura o Maleza	94	450.00	675.00	900.00
108.-	Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 centímetros.	237 - A	75.00	112.50	150.00
109.-	Circular en bicicleta o motocicleta en más de una fila, no guardando su extrema derecha, circulars sobre banquetas y zonas prohibidas	237 - B	110.00	165.00	220.00
110.-	Conducir vehículos que no tenga o no funcione el claxon o cualquier dispositivo similar.	237 - C	80.00	120.00	160.00
111.-	Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito	237 - D	100.00	150.00	200.00
112.-	Falta de luz en interior de vehículos de servicios públicos de transporte de pasaje colectivo	237 - G	200.00	300.00	400.00
113.-	Uso de luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto	237 - H	200.00	300.00	400.00
114.-	Falta de timbre interior en vehículos del transporte público de pasaje colectivo.	237 - L	200.00	300.00	400.00
115.-	Circular a velocidad inferior a la obligada	237 - M	300.00	450.00	600.00
116.-	Permitir el acceso a vehículos de transporte público a vendedores, limosneros o detener la circulación para ser abordado por estos.	237 - N	300.00	450.00	600.00
117.-	Dar vuelta sin hacer la señal correspondiente con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.	237 - Ñ	300.00	450.00	600.00
118.-	Por no abanderar obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones	238 - A	400.00	600.00	800.00
119.-	Por trasladar ganado por la vía pública sin permiso, cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.	238 - B	500.00	750.00	1,000.00
120.-	Vías públicas utilizadas para fines distintos a la circulación, sin autorización del departamento de tránsito, siempre y cuando no se trate de manifestaciones para la libre expresión.	238 - C	600.00	900.00	1,200.00
121.-	Por arrojar basura en las vías publicas	238 - D	1,000.0	1,500.00	2,000.00
122.-	Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga.	238 - E	250.00	375.00	500.00

**SECCIÓN III
DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA
DE LA LEGALIDAD**

**SUBSECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 84. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen infracciones las conductas descritas en el presente Capítulo, considerándose a todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten a la persona probable infractora.

Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Se clasifican como infracciones administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud Pública;
- V. Contra la Propiedad; y,
- VI. Contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las Personas.

Artículo 86. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.
 - II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública.
 - III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.
 - IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos.
 - V. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente.
- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VI. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes.
 - VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
 - VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.
 - IX. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno.
 - X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.
 - XI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas, siempre y cuando no se trate de manifestaciones para la libre expresión; y
 - XII. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 87. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños.
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente.

IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia.

V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido.

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.

VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y

VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Artículo 88. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia:

- I. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.
- II. Permitir a infancias y adolescencias el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.
- III. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a Infancias o adolescencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.
- IV. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.
- V. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.
- VI. Realizar cualquier acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, en cualquiera de sus tipos, sin perjuicio de la ley penal vigente; y
- VII. Realizar toda acción dolosa mediante el uso de tecnología de la información y la comunicación, por la que se exponga, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o vídeos reales o simulados de contenido sexual de una persona adulta, sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, sin perjuicio de la ley penal vigente.

Artículo 89. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Artículo 90. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto.
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad.
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

Artículo 91. Son infracciones contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales.

- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, o violencia digital o mediática, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación.
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior.
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, ya sea utilizando las tecnologías de la información.

SUBSECCIÓN II SANCIONES

Artículo 92. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. **Amonestación:** que es la reconvención, pública o privada que la persona Juez Cívico haga a la persona Infractora;

II. **Multa:** que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 6,004.12, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Arresto:** que es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas inculcadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y para mujeres, así un lugar neutro para quienes se identifiquen como mujer o que se identifiquen como hombre; y

IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Que es el número de horas que deberá servir la persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 93. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 94. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la persona Juez Cívico se someterá a lo siguiente:

- Infracciones Clase A: Multa de \$500.24 a \$2000.96 y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- Infracciones Clase B: Multa de \$ 500.24 a \$ 4001.92 y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- Infracciones Clase C: Multa de \$ 500.24 a \$ 6004.12 y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

La persona Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes de la persona Infractora.

De igual manera, la persona Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la persona Infractora.

La persona Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 95. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Infracción Cívica	Artículo	Fracción	Clase	Trabajo a favor de la comunidad	Medida Cívica
Contra el Bienestar Colectivo	95	I, III, VI y XIII	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II, V, VI, VII, X, XII	B	12 a 24 Horas	
		XIV	A	6 a 12 Horas	
Contra la Seguridad de la Comunidad	96	IV, V, VII y VIII	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II	B	12 a 24 Horas	
		I, II, IV y VI	A	6 a 12 Horas	
Contra la Integridad o dignidad de la persona o familia	97	III, V, VI y IX	C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II, III, V, VI y IX	C		
		I, III y IV	C		
		VII y VIII	B	12 a 24 Horas	
		IX y X	C		
Contra la propiedad en General	98		C	24 a 36 Horas	Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
Contra la Salud Pública	99	I, III y IV	C		Sujeta a evaluación psicosocial del riesgo
		II	B	12 a 24 Horas	
		IV	C	24 a 36 Horas	
Contra el Medio ambiente y la Tranquilidad de las personas	100	I y VI	A	6 a 12 Horas	No aplica
		II y IV	B	12 a 24 Horas	
		III y V	C	24 a 36 Horas	

Artículo 96. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
 - II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
 - III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
 - IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
 - V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
 - VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
 - VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 97. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 98. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 99. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución.
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una infancia o adolescencia, que reincida en

la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia infancia o adolescencia.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 100. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la persona Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 101. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la persona Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 102. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la persona Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 103. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

A. DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 104. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 105. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, la persona Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 106. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la persona Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la persona Juez Cívico. En su caso, la persona Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 107. La persona Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 108. Para los efectos del presente apartado, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 109. Las personas Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
- I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, la persona infractora será citado a comparecer para que explique ante la persona Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la persona Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de infancias y adolescencias, las madres, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 110. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la persona Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 111. Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			13,335,522.10
1100	Impuesto sobre los Ingresos		120,176.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120,175.00		
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	1.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		12,272,547.10	
1201	Impuesto predial	7,202,421.72		
	1.- Rocaudación anual	5,168,058.46		
	2.- Recuperación de rezagos	2,034,368.26		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,375,341.38		
1204	Impuesto predial ejidal	1,694,784.00		
1700	Accesorios		942,798.91	
1701	Recargos	942,796.91		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	13,123.11		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	817,190.00		
	3.- Por otros impuestos	112,483.80		
1703	Gastos de ejecución	1.00		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1.00		
1704	Honorarios de cobranza	1.00		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1.00		
4000	Derechos			7,951,650.22
4300	Derechos por Prestación de Servicios		7,951,650.22	
4301	Alumbrado público	4,104,598.42		
4304	Panteones	494,596.80		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	160,846.40		

	2.- Venta de lotes en el panteón	251,964.13
	3.- Venta de lotes a futuro	81,786.27
4305	Rastros	399,946.40
	1.- Utilización de áreas de corrales	1.00
	2.- Sacrificio por cabeza	399,942.40
	3.- Utilización del servicio de refrigeración	1.00
	4.- Báscula	1.00
	5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	1.00
4306	Parques	21,736.00
4307	Seguridad pública	1.00
	1.- Por policía auxiliar	1.00
4308	Tránsito	1,750,493.20
	1.- Examen para la obtención de licencia	12,749.00
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1.00
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1.00
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	64,990.64
	5.- Estacionamiento exclusivo de comercios	172,751.56
	6.- Por maniobras de carga y descarga	1,500,000.00
4310	Desarrollo urbano	583,639.82
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	256,213.10
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	81,238.30
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	2,750.44
	4.- Por servicios catastrales	210,000.00
	5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	4,374.37
	6.- Certificados de protección civil	7,749.72
	7.- Expedición de anuencias ecológicas	14,997.84
	8.- Expedición de número oficial	392.44
	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	832.37
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	125.40
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	125.40
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	125.40
	13.- Por la autorización de demolición de guarniciones	125.40
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,254.00
	15.- Autorización para subdivisión o relotificación	3,335.64
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	167,505.10
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	160,000.00
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	6,249.10

	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2.00	
	a) En el exterior de la carrocería	1.00	
	b) En el interior del vehículo	1.00	
	4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,254.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	116,203.82	
	1.- Agencia distribuidora	1,249.82	
	2.- Gasto	114,950.00	
	3.- Cantina, billar o boliche	1.00	
	4.- Centro nocturno	1.00	
	5.- Restaurante	1.00	
	6.- Tienda de autoservicio	1.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	18,998.10	
	1.- Bailes, y bailes tradicionales	12,498.20	
	2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	6,499.90	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	24,996.40	
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	1.00	
4317	Servicio de limpieza	10,253.32	
	1.- Servicio especial de limpieza	10,248.32	
	2.- Limpieza de lotes baldíos	1.00	
	3.- Por la renta de maquinaria	4.00	
	a) Motoconformadora	1.00	
	b) Retroexcavadora	1.00	
	c) Grúa de arrastre	1.00	
	d) Dompe	1.00	
4318	Otros servicios	258,680.84	
	1.- Expedición de certificados	108,680.00	
	2.- Expedición de certificado de no adeudo vehicular	1.00	
	3.- Expedición de certificados de residencia	14,997.84	
	4.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta)	135,000.00	
	5.- Certificación de licitantes	1.00	
	6.- Infraestructura	1.00	
5000	Productos		17,639.60
5100	Productos de Tipo Corriente		16,385.60
5103	Utilidades, dividendos e intereses	125.40	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	125.40	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	3,762.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	12,498.20	
5200	Productos de Capital		1,254.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,254.00	
6000	Aprovechamientos		732,398.21
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		732,398.21
6101	Multas	124,982.00	
6102	Recargos	1.00	
6105	Donativos	28,842.00	

6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	207,301.88	
6111	Zona federal marítima-terrestre	62,491.00	
6114	Aprovechamientos diversos	308,780.33	
	1.- Desayunos escolares	170,000.00	
	2.- Ingresos por ferias realizadas	1.00	
	3.- Aportación de despensas	60,000.00	
	4.- Recuperación de proyectos	1.00	
	5.- Venta de bases a licitantes	1.00	
	6.- Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	78,777.33	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		16,427,830.82
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		16,427,830.82
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	16,427,830.82	
8000	Participaciones y Aportaciones		98,558,737.63
8100	Participaciones		60,159,969.25
8101	Fondo general de participaciones	40,201,867.28	
8102	Fondo de fomento municipal	6,443,299.42	
8103	Participaciones estatales	1,497,338.07	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículo	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,343,423.03	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	932,003.80	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	164,960.89	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	6,909,445.78	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel (Art 4 A, fracc. 1)	2,527,001.47	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	0.00	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	140,629.51	
8200	Aportaciones		38,392,767.38
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	21,387,059.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	17,005,708.38	
8300	Convenios		6,001.00
8304	Programa HABITAT	1,000.00	
8308	Programa de empleo temporal	1,000.00	
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado - DIF	1,000.00	
8310	Programa FOPAM	1.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000.00	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1,000.00	
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones	1,000.00	
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		1,000.00
9100	Transferencias y Asignaciones		1,000.00
9105	Otros Ingresos Varios	1,000.00	
0	Ingresos derivados de financiamientos		20,900,000.00
0300	financiamiento interno		20,900,000.00
301	financiamiento interno	20,900,000.00	

Artículo 112.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de \$157,924,778.58 (SON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 113.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 114.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 115.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 116.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 117.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 118.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 119.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 120.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del día 01 de enero 2025, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora a través de su Director General, podrán realizar campañas de condonación de recargos de hasta un cien por ciento.

Artículo Tercero. En el supuesto de que la inflación rebase el 10% conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite mensualmente el INEGI, el Municipio podrá realizar un ajuste a las cantidades no pagadas por los contribuyentes, previa autorización del cabildo y del Congreso Estatal.

Artículo Cuarto. El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación Electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 30

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33, que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Divisaderos, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y la forma de pago de las contribuciones que se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					Tasa para
Valor Catastral			Cuota Fija	Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	A	Cuota Fija	Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	64.37	0.0000	
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	64.37	0.7484	
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	90.06	1.3594	
\$ 144.400.01	A	En adelante	183.08	1.8109	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	Cuota
Límite Inferior	A	Límite Superior	Tasa	Cuota
\$0.01	A	\$19.138.42	64.3735	Minima
\$19.138.43	A	\$22.385.00	3.3942	Al Millar
\$22.385.01	A	en adelante	4.3319	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría	Tasa	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.34128794	1.34128794
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.357265557	2.357265557
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.346156731	2.346156731
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.382500419	2.382500419
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.574299212	3.574299212
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.800344217	1.800344217
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.329699237	2.329699237
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.367277002	0.367277002

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01	A	\$41.757.29	64.37	Cuota Mínima
\$41.757.30	A	\$172.125.00	1.5412072	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6184641	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.7871879	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.9413447	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.0660074	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.1577127	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.3267956	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 64.37 (sesenta y cuatro pesos treinta y siete centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

(LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA No. 249)

Artículo 9°.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Divisaderos, Sonora, es de \$100.00 por concepto de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

I.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m3	\$44.00	\$66.00	\$88.00
De 11 a 20 m3	1.10	1.65	2.20
De 21 a 30 m3	2.20	4.95	4.40
De 31 a 40 m3	3.85	5.78	7.70
De 41 a 50 m3	6.05	9.08	12.10
De 51 a 60 m3	7.15	10.73	14.30
De 61 en adelante	8.25	12.38	16.50

II.- Cuotas por otros servicios Por Contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$400.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$744.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$458.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$629.00
- e) Por reconexión de servicio de agua potable: \$115.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

**SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social general mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N) como cuota mensual.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

**SECCION III
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

1.- Venta de Lotes en el panteón
Por cada lote \$ 450.00

**SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.50
b) Vacas	2.50
c) Vaquillas	2.50
d) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	2.50
e) Ganado caballar	2.50
f) Ganado asnal	2.50
g) Ganado porcino	2.50
j) Ganado caprino	2.50

**SECCIÓN V
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Por la expedición de títulos de propiedad	9.00
2.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso Industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.05 de la Unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.	

**SECCIÓN VI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:
**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de:
a) Certificados

1.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 19.- De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y conforme lo dispone el artículo 42 del bando de policía y gobierno del municipio de Divisaderos.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencida o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes de Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará una multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurran en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 22.- Se aplicará una multa equivalente de 0.5 a 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurran en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 24.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros, Porcentaje sobre Recaudación de Sub Agencia Fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

CLAVE	CONCEPTO		
1000	Impuestos		\$38,228.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		36,914.00
1201	Impuesto predial		36,674.00
	1.- Recaudación anual	21,174.00	
	2.- Recuperación de rezagos	15,500.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		120.00
1204	Impuesto predial ejidal		120.00
1700	Accesorios		1,314.00
1701	Recargos		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	40.00	
	2.- Por impuesto predial del ejercicio actual	1,274.00	
4000	Derechos		\$223,932.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		223,932.00
4301	Alumbrado Público		120.00
4302	Agua Potable y Alcantarillado		223,212.00
4304	Panteones		120.00
	1.- Venta de Lotes en el Panteón	120.00	
4305	Rastros		120.00
	1.- Sacrificio por Cabeza	120.00	
4310	Desarrollo urbano		240.00
	1.- Expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles (títulos de propiedad).	120.00	
	2.- Autorización para uso de suelo	120.00	

4318	Otros servicios		120.00	
	1.- Expedición de certificados	120.00		
5000	Productos			\$2,385.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		2,145.00	
5115	Arrendamiento de bienes Muebles e Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público.		120.00	
6000	Aprovechamientos			\$58,611.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		58,611.00	
6101	Multas		10,000.00	
6105	Donativos		15,000.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		33,611.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$19,029,831.72
8100	Participaciones		13,930,378.07	
8101	Fondo general de participaciones		8,693,143.15	
8102	Fondo de fomento municipal		2,851,599.90	
8103	Participaciones estatales		327,242.52	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		50,810.29	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		327,255.46	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		57,922.89	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,494,079.88	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		95,575.01	
8112	Art. 3B de Ley de Coordinación Fiscal		0.00	
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 LISR		32,748.97	
8114	Art. 2, Frace VIII, 100% ISRTP		0.00	
8200	Aportaciones		4,099,453.65	

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	742,415.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,357,038.65	
8300	Convenios	1,000,000.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00	
	Transf, Asignaciones y Otras Ayudas		
9000	Otros Ingresos y Beneficios Varios		4,300,000.00
	Apoyos extraordinarios (Pasivos Laborales)	4,300,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$23,652,987.72

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, con un importe de **\$23,652,987.72 (SON: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 28.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, deberá publicar en sus respectiva página de internet así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, enviará al Congreso del Estado trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y

el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - el Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 33

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Fronteras Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	55.17	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	55.17	0.8797
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	86.25	1.2969
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	174.99	1.6226
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	362.47	1.8798
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	704.47	1.8812
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	1,203.19	2.2574
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	2,001.15	2.2889
\$ 2.672.391.01	A	\$ 1.930.060.00	2,972.06	2.3477
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	4,017.69	2.3490
\$ 2.316.072.01		En adelante	4,924.43	2.3503

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. El producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$16.613.09	Cuota Mínima
\$16.613.10	A	\$19.439.00	3.321.69088 Al Millar
\$19.439.01		en adelante	4.27658781 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2025.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.11576899
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.960901117
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.951765195
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.981901872
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.973208754
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.527597379
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.938120635
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.305400828

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$40.143.28	\$57.10	Cuota Mínima
\$40.143.29	A \$172.125.00	1.3746	Al Millar
\$172.125.01	A \$344.250.00	1.4436	Al Millar
\$344.250.01	A \$860.625.00	1.5940	Al Millar
\$860.625.01	A \$1.721.250.00	1.7315	Al Millar
\$1.721.250.01	A \$2.581.875.00	1.8427	Al Millar
\$2.581.875.01	A \$3.442.500.00	1.9245	Al Millar
\$3.442.500.01	En adelante	2.0753	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.10 (Cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

Artículo 6°.- Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2025, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2025 y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% de los recargos.

Artículo 7°.- A los contribuyentes que acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, considerando el impuesto del año 2025, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá los mismos derechos de reducción del 50% del importe del impuesto predial y recargos de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Artículo 8°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 9°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y una cuota mínima de \$321.88 (trescientos veintiun pesos 88/100 MN).

**SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público deberá entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento, los boletos de cortesía no excederán el 4% del boletaje vendido.

Para efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Protección Civil.

Artículo 11.- Quien perciba ingresos por la explotación de las actividades que se describen con antelación, pagará, por concepto de impuesto, el 4% del monto de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- 1- La tasa del 4%, a:
 - a) Bailes Públicos
 - b) Espectáculos deportivos, taurinos y jaripeos

- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- d) Obras de teatro,
- c) Circo; y
- f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

Exposición de Motivos: Gravar con un 4% cualquier diversión o espectáculo que no tenga impuesto al valor agregado tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 4%

Artículo 12- Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las Máquinas de videojuegos, habilidad o destreza serán responsables solidarios del pago este impuesto.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de 20 UMA por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujeto del impuesto efectuará el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien con el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta Autoridad

La omisión en la presente de la declaración que se refiere al párrafo anterior será sancionada con multa de 1 a 200 UMAS en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable y/o anuencia en funcionamiento.

Artículo 13- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión se realizará un pago sobre el 4% de boletaje.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILESCUOTAS	
4 Cilindros	\$ 100
6 Cilindros	\$ 200
8 Cilindros	\$ 300
Camiones pick up	\$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 300
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 50
De 251 a 500 cm ³	\$ 100
De 501 a 750 cm ³	\$ 150
De 751 a 1000 cm ³	\$ 200
De 1001 en adelante	\$ 250

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de la sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 15.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella estará a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras Sonora, denominado OOMAPASF

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se presentarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Social;
- III. Comercial, de Servicios, Industrial, y Sector Público;

Artículo 17.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador tener celebrado con el Organismo contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo con Macro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

Artículo 18- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m3	\$ 84.39 mínima obligatoria
11 hasta 20 m3	\$ 3.36 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 3.62 por m3
31 hasta 40 m3	\$ 5.17 por m3
41 hasta 50 m3	\$ 5.39 por m3
51 hasta 60 m3	\$ 6.86 por m3
61 hasta 70 m3	\$ 8.76 por m3
70 en adelante	\$ 11.30 por m3

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el siguiente procedimiento, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2025 será para un consumo de 25 metros cúbicos, se calcula 10 metros cúbicos de 0 hasta 10 metros cúbicos \$ 84.39 cuota mínima, más 15 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (15 m3 por \$3.62)=\$54.3, total a pagar \$187.23 más el 35% de drenaje.

II. Tarifa Social. Debido a que el municipio de Fronteras, Sonora cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INAPAM y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares. Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación. Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento. En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del total de los usuarios de Agua Potable.

III.- Tarifa para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas: Esta tarifa será aplicable a los usuarios cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m3	\$ 129.52 mínima obligatoria

11 hasta 20 m3	\$ 12.95 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 14.04 por m3
31 hasta 40 m3	\$ 14.81 por m3
41 hasta 70 m3	\$ 16.76 por m3
71 hasta 200 m3	\$ 17.88 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 19.77 por m3
501 en adelante	\$ 20.40 por m3

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas sin servicio medido, se cobrarán los metros cúbicos que determine la Junta de Gobierno en conjunto con el Consejo Consultivo del Organismo, esto será según su objeto, giro y/o actividad, más el porcentaje de drenaje determinado.

Artículo 19.- El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Artículo 20.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

a) Cambio de toma	\$729.40
b) Reconexión de servicio	\$312.6

Artículo 21.- El OOMAPASF Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 22.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y
- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

I.	Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	\$844.02
II.	Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro:	\$1,069.09
III.	Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$506.41
IV.	Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$675.22

Artículo 23.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,073.40
- Para fraccionamiento residencial: \$41,680.00
- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 68,251.00, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
 - Para fraccionamiento de interés social: \$ 2.05 por cada metro cuadrado del área total vendible.
 - Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
 - Para fraccionamiento residencial: \$3.26, por cada metro cuadrado del área total vendible.
 - Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.29, por cada metro cuadrado del área total vendible.

- Por obras de cabeza:
 - Agua potable: \$96,700, por litro por segundo del gasto máximo diario.
 - Alcantarillado: \$34,900, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

f) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 24.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$11.03 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 25.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | | |
|-----|----------------------|----------------------|
| I. | 0 hasta 1,000 m3 | \$ 0.06 por cada m3 |
| II. | 1,001 m3 en adelante | \$ 0.13 por cada m3. |

Artículo 26.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- I. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- IV. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 27.- Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

En el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m3, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá

dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Pesos por contaminantes Básicos		Pesos por metales pesados y cianuro	
	1 semestre	2 semestre	1 semestre	2 semestre
mayor de 0.00 hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 hasta 0.20	0.99	1.09	39.89	44.33
mayor de 0.20 hasta 0.30	1.18	1.30	47.36	52.63
mayor de 0.30 hasta 0.40	1.30	1.44	52.35	58.18
mayor de 0.40 hasta 0.50	1.40	1.54	56.21	62.46
mayor de 0.50 hasta 0.60	1.48	1.64	59.40	66.01
mayor de 0.60 hasta 0.70	1.54	1.71	61.09	69.06
mayor de 0.70 hasta 0.80	1.61	1.79	64.55	71.75
mayor de 0.80 hasta 0.90	1.66	1.84	66.73	74.16
mayor de 0.90 hasta 1.00	1.71	1.90	68.70	76.36
mayor de 1.00 hasta 1.10	1.75	1.94	70.51	78.36
mayor de 1.10 hasta 1.20	1.80	2.00	72.20	80.24
mayor de 1.20 hasta 1.30	1.84	2.04	73.76	81.98
mayor de 1.30 hasta 1.40	1.88	2.08	75.24	83.63
mayor de 1.40 hasta 1.50	1.91	2.12	76.61	85.17
mayor de 1.50 hasta 1.60	1.94	2.15	77.95	86.64
mayor de 1.60 hasta 1.70	1.97	2.18	79.21	88.04
mayor de 1.70 hasta 1.80	2.01	2.23	80.41	89.37
mayor de 1.80 hasta 1.90	2.04	2.26	81.55	90.65
mayor de 1.90 hasta 2.00	2.06	2.28	82.65	91.82
mayor de 2.00 hasta 2.10	2.09	2.32	83.71	93.03
mayor de 2.10 hasta 2.20	2.11	2.34	84.72	94.16
mayor de 2.20 hasta 2.30	2.14	2.37	85.70	95.26
mayor de 2.30 hasta 2.40	2.16	2.39	86.65	96.31
mayor de 2.40 hasta 2.50	2.18	2.43	87.57	97.32
mayor de 2.50 hasta 2.60	2.21	2.45	88.45	98.31
mayor de 2.60 hasta 2.70	2.23	2.47	89.31	99.27
mayor de 2.70 hasta 2.80	2.25	2.49	90.15	100.20
mayor de 2.80 hasta 2.90	2.27	2.52	90.97	101.12
mayor de 2.90 hasta 3.00	2.29	2.54	91.76	101.99
mayor de 3.00 hasta 3.10	2.31	2.56	92.54	102.85
mayor de 3.10 hasta 3.20	2.33	2.58	93.29	103.69
mayor de 3.20 hasta 3.30	2.35	2.60	94.03	104.51
mayor de 3.30 hasta 3.40	2.36	2.63	94.74	105.30
mayor de 3.40 hasta 3.50	2.38	2.65	95.45	106.08
mayor de 3.50 hasta 3.60	2.40	2.67	96.13	106.84
mayor de 3.60 hasta 3.70	2.42	2.68	96.80	107.58
mayor de 3.70 hasta 3.80	2.44	2.70	97.46	108.32
mayor de 3.80 hasta 3.90	2.46	2.73	98.11	109.04
mayor de 3.90 hasta 4.00	2.47	2.74	98.74	109.75
mayor de 4.00 hasta 4.10	2.49	2.76	99.36	110.44
mayor de 4.10 hasta 4.20	2.50	2.77	99.97	111.11
mayor de 4.20 hasta 4.30	2.51	2.78	100.57	111.77
mayor de 4.30 hasta 4.40	2.53	2.80	101.16	112.41
mayor de 4.40 hasta 4.50	2.54	2.81	101.73	113.07
mayor de 4.50 hasta 4.60	2.56	2.85	102.30	113.70
mayor de 4.60 hasta 4.70	2.57	2.86	102.86	114.32
mayor de 4.70 hasta 4.80	2.58	2.87	103.40	114.93
mayor de 4.80 hasta 4.90	2.60	2.89	103.95	115.53
mayor de 4.90 hasta 5.00	2.61	2.90	104.48	116.12
mayor de 5.	2.63	2.91	105.00	116.71

Artículo 28.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

Artículo 29.- El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASF preste los servicios.

Artículo 30.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley citada.

Artículo 31.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 32.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

Artículo 33.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m3 de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 34.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 35.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 36.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMci/IPMci-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFi) \times (INPci/INPci-1)-1\} + 1$$

En donde:

F=Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S=Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE=Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee1)/(Tee1-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC=Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMci/IPMci-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL=Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(Isasi/Isasi-1)-1=Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI=Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1)-1=Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 37.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambos.

Artículo 38.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o cumplimiento de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 39.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que, por razones de compra y venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios únicos y a los servicios no domésticos de ocho veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y solicitarlo cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 40.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y 168 de la misma Ley.

Artículo 41.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 42.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Tratándose de predios que cuenten con servicio de energía eléctrica, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la Institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Las personas que causen daños, de forma voluntaria e involuntaria, a las instalaciones del servicio de alumbrado público: postes, luminarias y demás, por reposición de daños, deberán pagar, además del costo de los materiales usados para reparar el daño, el costo de lo siguiente:

I.	Mano de Obra	\$ 1,500.00
II.	Costo de base de Concreto	\$ 1,500.00
III.	Servicio de Grúa	\$ 750.00

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 44.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

1.	Doméstico (mensual)	0.2 VUMAV
2.	Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias en el Municipio pagaran mensualmente:	VUMAV
a.	Pequeños comercios que generen más de 25 kilos hasta 200 kg. de basura mensual por servicio de recolección 3 veces por semana pagarán una cuota mensual de	1
b.	Recolección mensual a Vendedores ambulantes fijos tianguistas	1
c.	Comercios que generen de 201 kg. a 600 kg de basura por mes, por servicio de recolección de 3 veces por semana pagarán una cuota	2 a 15
d.	Comercios e industrias que generen más de 601 kilos de basura: carga trasera mes por servicio de recolección	16 a 25
3.	Por concepto de Limpieza de lotes baldío con medios manuales y mecánicos incluye, desmote y acarreo de hierba y material producto de limpieza:	0.1 M2 (VUMAV)
4.	Por concepto de demolición de casas y edificios abandonados con medios Mecánicos y manuales. Incluye retiro de material producto de la Demolición	2 M3 (VUMAV)

SECCIÓN IV POR EL SERVICIO DE RASTROS

Artículo 45.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	1.00
c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Torcetes, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Sementales	2.00
g) Cerdos	1.00

SECCIÓN V POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

VUAMV

- I.- Enajenación de lotes en los panteones municipales

- a) De inhumación inmediata 10
 b) Venta a futuro 20

**SECCIÓN VI
 POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 47.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad
 de Medida y Actualización Vigente**

- I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: 5

**SECCIÓN VII
 TRÁNSITO**

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designado.

- a) vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos: 22
 b) vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: 35

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro: 0.10

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, 0.5
 diariamente por los primeros 30 días
 b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, 1.0
 diariamente por los primeros 30 días

Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.

III. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destinara estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por dos metros lineales al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Y una vez aprobado el permiso el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que, teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 UMA con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 veces el SUGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis, camiones de carga y autobuses de pasajeros, urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos de carga y vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la Ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE
a) Rabón o tonelada	3
b) Torton	3
c) Autobuses de 2,4,6 ejes	3
d) Tracto camión o remolque	3
e) Tracto camión con cama baja	6

f) Doble remolque

6

g) Equipo especial movable (grúas Dosificadoras de concreto, dragadora, petrolizadora, pavimentadora asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, moto conformadora y retroexcavadora

1

h) Estacas

SECCIÓN VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

Tarifa en Unidades de medida vigentes

1. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, por hoja	0.02
2. Por expedición de certificados catastrales simples	2.00
3. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	
a) Hoja tamaño carta, oficio o legal, de la hoja 1 a la 20, por hoja	0.02
b) Hoja tamaños mayores a los establecidos en el inciso anterior	4.00
4. Por copias certificadas de cartografía catastral, por cada hoja	
a) Hoja tamaño carta, oficio o legal, de la hoja 1 a la 20, por hoja	0.02
b) Hoja tamaños mayores a los establecidos en el inciso anterior	3.00
5. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	
a) Hoja tamaño carta, oficio o legal, de la hoja 1 a la 20, por hoja	0.02
b) Hoja tamaños mayores a los establecidos en el inciso anterior	2.00
6. Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	2.00
7. Por certificados del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	2.00

Tarifa en Unidades de medida vigentes

8. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	2.00
9. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	2.00
10. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	2.00
11. Por expedición de certificados catastrales y colindancias	2.00
12. Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	4.50
13. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	3.50
14. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo	2.00
15. Por expedición de cédulas de registro catastral	2.00
16. Por certificados del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales	2.50
17. Por expedición de certificado de número oficial	2.00
18. Por expedición de constancia de posesión	2.50
19. Por expedición de sesión de derechos	2.00
20. Asignación de número oficial y alineamiento	2.00

Artículo 50.- Por los servicios en materia de desarrollo urbano prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	5.20
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	5.20
c) Por la relotificación, por cada lote	5.20
d) Por la subdivisión de predios rústicos o agrícolas	15.00

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

a) Por la factibilidad de uso de suelo 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Por la licencia de Uso de Suelo 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Licencia de Construcción 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, se cobrará el 20% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de proyectos inmobiliarios de nueva creación en el área urbana y rural de municipio, se pagará lo siguiente:

- a) En el área urbana del Municipio, .040 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- b) En el área rural del Municipio, 0.030 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- c) En las áreas donde no existan servicios públicos prestados por el Ayuntamiento, 0.030 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

Artículo 51.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, remodelación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 52.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:
Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

- | | |
|---|------|
| a) Expedición de certificados de residencia | 1.25 |
|---|------|

II.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso de piso para la realización de actividades comerciales de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa

- | | |
|--------------------------|------------------------|
| a) Tianguis | .20 por metro cuadrado |
| b) Puestos comerciantes | 4.00 mensuales |
| c) Vendedores ambulantes | 2.00 mensuales |

SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y

expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Tienda de Autoservicio	2,300
2. Tienda de Abarrotes	1,200
3. Cantina, Billar o Boliche	1,200
4. Centro Nocturno o Discoteca	2,300
5. Hotel o Motel	1000
6. Restaurante y/o Restaurante-Bar	500
7. Expendio	2000
8. Centro de Eventos o salón social	2000

II.- Por refrendo de Anuencia revalidación anual:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Tienda de Autoservicio	140
2. Tienda de Abarrotes	36
3. Cantina, Billar o Boliche	70
4. Centro Nocturno o Discoteca	140
5. Hotel o Motel	50
6. Restaurante y/o Restaurante-Bar	50
7. Expendio	70
8. Centro de Eventos o salón social	50

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

1. Kermés	7
2. Bailes graduaciones, bailes tradicionales	25
3. Carreras de caballos, rodeos y jaripeos	90
4. Box, Lucha o Béisbol	100
5. Ferias u exposiciones ganaderas y comercial	100
6. Palenques	150
7. Presentaciones artísticas	7
8. Conciertos masivos	7

IV. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por un día, que incluya venta y pagarán el doble de la tarifa establecida.

V. -Por Permisos extemporáneos pagará un 50% adicional de la tarifa establecida

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN UNICA

Artículo 54.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento. -de acuerdo a los procedimientos establecidos en los reglamentos y leyes respectivas según la Unidad de Medida Actual Vigente.

a) Renta de Centros de Usos Múltiples	40
b) Renta de Plazas Municipales	20
c) Renta de Auditorio	20
d) Renta de corrales	20
e) Renta de Parque El Vadito	25
f) Renta de áreas deportivas	20

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 55.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro

ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ella emanen.

**TABULADOR DE MULTAS ESPECIAL A LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE
POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

Juzgado Administrativo Municipal
LAS SANCIONES SE APLICARÁN EN VUMAV.

**SECCIÓN II
FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.**

Artículo 56.- Son faltas contra el orden público: VUMAV

- | | |
|---|-------|
| I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos. | 2 a 4 |
| II.- Portar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o bien de uso decorativo. | 4 a 8 |
| III.- Entorpecer labores de bomberos, policía y cuerpos de auxilio. | 2 a 4 |
| IV.- Provocar falsa alarma a cualquier reunión. | 3 a 5 |
| V.- Conducir, permitir o provocar sin precaución ni control el tránsito de animales en lugares públicos o privados. | 1 a 3 |
| VI.- El desacato o mandato de autoridad municipal. | 3 a 4 |
| VII.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente. | 3 a 5 |

Artículo 57.- Son faltas contra la tranquilidad pública:

- | | |
|---|--------|
| I.- Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad. | 5 a 8 |
| II.- Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia. | 3 a 22 |
| III.- Azuzar a perros y otros animales con la intención de causar daño. | 8 a 13 |
| IV.- Encender o estallar fuegos pirotécnicos si el permiso correspondiente. | 8 a 13 |

**SECCIÓN III
FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.**

Artículo 58.- Son faltas contra la integridad corporal:

- | | |
|---|--------|
| I.- Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve. | 5 a 8 |
| II.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. Se exceptúa a este caso la medida correctiva que ejerzan los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos. | 8 a 13 |
| III.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, obteniéndose con ello un beneficio. | 4 a 8 |
| IV.- Aprovechar el estado de necesidad de una o más personas, para inducirlas y obligar a ejercer el comercio ambulante. | 4 a 8 |

**SECCIÓN V
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO**

Artículo 59.- Son faltas contra el patrimonio:

- | | |
|---|--------|
| I.- Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien éste facultado para otorgarlo. | 5 a 8 |
| II.- Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo. | 3 a 8 |
| III.- Tirar o desperdiciar el agua. | 3 a 8 |
| IV.- Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o substancias fétidas. | 8 a 13 |
| V.- Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas. | 8 a 13 |
| VI.- Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos. | 5 a 8 |

**SECCIÓN VI
FALTAS DE POTENCIAL PELIGRO A LA COLECTIVIDAD**

Artículo 60.- Son faltas de potencial peligro a la colectividad:

- | | |
|--|-------|
| I.- Reincidir en las faltas administrativas. (El doble de la falta en que reincidió) | |
| II.- Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas. | 3 a 5 |
| III.- Conducir bicicleta en estado de ebriedad. | 1 a 3 |
| IV.- Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente. | 1 a 2 |

V.- Permitir el acceso de menores en centros diversiones como cantinas, bares, billares u otros análogos.

5 a 11

SECCIÓN VII FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LA ECOLOGIA Y LA SALUD

Artículo 61.- Son faltas que atentan contra la ecología y la salud:

I.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.

5 a 11

II.- Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos ocasos, implicando con ello peligro.

8 a 13

SECCIÓN VIII MULTAS DE TRANSITO

Artículo 62.- Se impondrá multa de 30 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa de 26 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 13 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación de la gente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 67.- Se aplicará multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en interSECCIONES, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 69.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 70.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 71.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 72.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Artículo 73.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe total de: **\$56,373,447.80 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100)**

CLAVE	CONCEPTO	INICIATIVA 2025
1000	IMPUESTOS	\$1,644,388.21
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	\$7.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$3.50
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$ 3.50
1200	Impuestos Sobre el Patrimonio	\$1,644,381.21
1201	Impuesto predial	\$1,536,314.09
	Recaudación anual	\$1,536,314.09
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$108,063.62
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0
1204	Impuesto predial ejidal	\$ 3.50
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$3.50
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0
3115	Recreación y espacios abiertos	\$3.50
4000	DERECHOS	\$1,610,558.94
4100	Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$3.50
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$3.50
4300	Derechos por Prestación de Servicios	\$1,610,555.44
4301	Alumbrado público	\$1,413,384.31
4304	Panteones	\$26,035.56
	Venta de lotes en el panteón	\$ 11,452.90
	Venta de lotes en el panteón a futuro	\$14,582.67
4305	Rastros	\$20,000.00
	Sacrificio por cabeza	\$20,000.00
4306	Parques	\$3.50
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$3.50
4307	Seguridad pública	\$3.50
	Por policía auxiliar	\$3.50
4309	Estacionamientos	\$3.50
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	\$3.50
4310	Desarrollo urbano	\$43,296.74

	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$15,287.64	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$28,009.10	
	Por servicios catastrales	\$0	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	\$1,055.79	
	Kermesse	\$3.50	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	\$1,048.79	
	Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	\$3.50	
4317	Servicio de limpia	\$10.50	
	Servicio de recolección	\$3.50	
	Barrido de calles	\$3.50	
	Servicio especial de limpia	\$3.50	
4318	Otros servicios	\$80,379.20	
	Expedición de certificados	\$3.50	
	Certificación de documentos por hoja	\$80,375.70	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	\$0	
4324	De los establecimientos mercantiles	\$26,382.84	
5000	PRODUCTOS		\$3,599.88
5100	Productos		\$3,599.88
5103	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	\$3,599.88	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$71,487.29
6100	Aprovechamientos		\$71,487.29
6101	Multas	\$71,483.79	
6105	Donativos	\$3.50	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIEN ES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		\$4,705,092.29
7301	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		\$4,705,092.29
7900	Otros Ingresos	\$0	
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIO NES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORA CIÓN FISCAL Y FONDOS DISTIN TOS DE APORTACIONES		\$48,338,314.19
8100	Participaciones		\$33,406,301.22
8101	Fondo general de participaciones	\$20,006,584.47	
8102	Fondo de fomento municipal	\$7,539,058.64	
8103	Participaciones estatales	\$819,845.87	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	\$480,449.62	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$119,169.54	
8107	Participación de premios y loterías	\$0	

8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	\$21,092.53	
8109	Fondo de fiscalización	\$3,438,507.21	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	\$903,733.87	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$0	
8113	Artículo 126 Ley ISR	\$77,859.47	
8115	Recaudación de impuesto comercio y prestación servicios	\$0	
8200	Aportaciones		\$13,961,623.00
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$8,913, 904.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$5,047,719.00	
8300	Convenios		\$970,389.97
8316	Estatad directo	\$3.50	
8335	Consejo estatal de concertación para la obra pública (CECOP)	\$970,379.47	
8336	REPUVE	\$3.50	
8346	Fideicomiso del fondo de la estabilización de los ingresos para las entidades federativas (FEIEF)	\$3.50	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		\$3.50
200	Endeudamiento Externo	\$3.50	
205	Otros ingresos varios	\$3.50	
	TOTAL		\$56,373,447.80

**TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 74.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. Guía para la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos Municipal para el ejercicio 2025.

Artículo 77.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la

obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios. Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **IIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 38

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUÁSABAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Huásabas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huásabas, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para
Límite Inferior				Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	A	\$38,000.00	\$66.31	0.0000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	\$66.31	0.0000
\$76,000.01	A	\$144,400.00	\$66.31	0.4973
\$144,400.01	A	\$259,920.00	\$88.03	0.6122
\$259,920.01	A	\$441,864.00	\$176.09	0.7386
\$441,864.01	A	\$706,982.00	\$356.87	0.8030
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	\$666.03	0.8040
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	\$1,141.73	0.9931
\$1,484,662.01	A	\$1,930,060.00	\$1,879.14	0.9940
\$1,930,060.01	A	\$2,316,072.00	\$2,579.46	1.2631
\$2,316,072.01	A	En adelante	\$3,316.41	1.2639

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior				
\$0.01	A	\$ 19,238.88	66.3082815	Al Millar
\$ 19,238.89	A	\$ 22,508.00	3.44439995	Al Millar
\$ 22,508.01	A	en adelante	4.44081561	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.340288521
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.355509109
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.344545605
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.380725173
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.571635934
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.835290785
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.327963303
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.367140383
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.603678009

IV.- Sobre el valor castral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral

Límite inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$ 41.757.29		66.3075 Cuota Mínima
\$ 41.757.30	A	\$ 172.125.00		1.5878 Al Millar
\$ 172.125.01	A	\$ 344.250.00		1.6673 Al Millar
\$ 344.250.01	A	\$ 860.625.00		1.8411 Al Millar
\$ 860.625.01	A	\$ 1.721.250.00		1.9997 Al Millar
\$ 1.721.250.01	A	\$ 2.581.875.00		2.1284 Al Millar
\$ 2.581.875.01	A	\$ 3.442.500.00		2.2228 Al Millar
\$ 3.442.500.01	A	En adelante		2.3971 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$66.31 (Son: sesenta y seis pesos 31/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de \$ 0.74 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifas

Tarifa Doméstica

Rangos de consumo	Precio m³
0 a 10	\$50.00
11 a 20	\$80.00
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

Tarifa Comercial

Rangos de consumo	Precio m³
0 a 10	\$100.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$ 10.73
61 en adelante	\$ 12.38

Tarifa Industrial

Rangos de consumo	Precio m³
0 a 10	\$120.00

11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$ 12.10
51 a 60	\$ 14.30
61 en adelante	\$ 16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro:	\$385.00
b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro:	\$715.00
c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$440.00
d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$605.00
e) Por reconexión del servicio de agua potable:	\$110.00

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025 será una cuota mensual de \$10.00 (Son: Diez Pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$4.50 (Son: cuatro pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Panteones

a) Venta de lotes en el panteón	5.92
---------------------------------	------

Artículo 12.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan autoridades competentes; así como aquellas otras inhumaciones que de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos a Título gratuito no causarán los derechos a que se refiere este capítulo. Así mismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION IV RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Sacrificio por cabeza de:

- | | |
|-----------------------------|------|
| a) Novillos, toros y bueyes | 1.78 |
| b) Vacas | 1.78 |

**SECCION V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrollo el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará el siguiente derecho:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente 5.92

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos se causarán los siguientes derechos: .

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

- a) Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realice el ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo a que se refiere la Ley de Gobierno Municipal se causará un derecho del 4% sobre el precio de la operación.

**SECCION VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Certificados de tránsito para expedición de licencias de conducir | 1.18 |
| b) Permisos a vendedores ambulantes | 1.00 a 57 |
| c) Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales | 1.18 |
| d) Expedición de certificados de residencia | 1.18 |

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|------------------|
| I.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | \$2.00 por hoja. |
| II.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$500 |

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 58 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- c) Golpear o intentar golpear a un Policía
- d) Por alterar el orden Público
- e) Por arrojar basura en la vía pública
- f) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 58 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 58 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 24.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$384,532.51
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		330,996.33	
	1.- Recaudación anual	214,166.29		
	2.- Recuperación de rezagos	116,830.04		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		19,684.00	
1204	Impuesto predial ejidal		16,939.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		16,913.18	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,588.85		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	15,324.33		
4000	Derechos			\$421,276.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		71,329.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		344,587.00	
4304	Panteones		1,400.00	

	1.- Venta de lotes en el panteón	1,400.00	
4305	Rastros		120.00
	1.- Sacrificio por cabeza	120.00	
4307	Seguridad pública		120.00
	1.- Por policía auxiliar	120.00	
4310	Desarrollo urbano		120.00
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120.00	
4318	Otros servicios		3,600.00
	1.- Certificados de tránsito para expedir licencias de conducir	1,960.00	
	2.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	120.00	
	3.- Expedición de certificados de residencia	120.00	
	4.- Vendedores ambulantes	1,400.00	
5000	Productos		\$21,360.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	21,000.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00
6000	Aprovechamientos		\$665,260.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	36,680.00	
6105	Donativos	609,000.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal	19,460.00	
6114	Aprovechamientos diversos	120.00	
	1.- Fiestas regionales	120.00	
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		\$17,253,199.88
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	8,852,805.37	
8102	Fondo de fomento municipal	3,361,896.62	
8103	Participaciones estatales	349,905.47	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	59,494.17	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	258,966.58	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	45,836.03	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,521,520.84	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	111,909.55	
8112	Participación ISR Art 3-B Ley de Coordinación Fiscal	122,335.70	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles; Art. 126 LISR	34,231.50	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	875,517.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	597,587.05	
8300	Convenios		
8301	CECOP	1,000,000.00	
8336	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	61,194.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$18,745,628.39

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, con un importe de \$18,745,628.39 (SON: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 39/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 29.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53X-30122024-0FF6996FE

